



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICA SAS NIT. 901.430.904-1

DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA
LTDA-COOLECHERA NIT. 890.101.897-2

ASUNTO: CORRECCIÓN ENVIO DE OFICIOS DE EMBARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los oficios de embargo a cuentas bancarias fueron enviados a una lista de bancos, de los cuales, algunos no fueron decretados. Asimismo, informo sobre los memoriales fechados 27 de julio de 2023 donde la parte demandada solicita levantamiento de medidas y fijar caución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, es pertinente oficiar a los bancos y corporaciones financieras a los cuales se envió oficio de medida cautelar, sin estar incluidos en la orden de embargo fechada 13 de julio de 2023, a fin de que dejen sin efecto la misma y se abstenga de retener suma alguna a los demandados, y, si hicieron retenciones, suspender las mismas de forma inmediata.

Asimismo, si alguno de los bancos y corporaciones financieras realizaron retenciones en las cuentas de los demandados sin estar la orden dirigida a ellos, encontrándose en el despacho dichos depósitos judiciales, se ordena su devolución a la entidad financiera respectiva.

Ahora bien, solicita la parte demandada, COOLECHERA, por medio de apoderado judicial, se ordene prestar caución a fin de que se levanten las medidas cautelares practicadas.

Respecto a lo anterior, el artículo 602 del Código General del Proceso establece que *“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*

Y el artículo 603 del Código General del proceso indica *“que las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguro, en dinero, título de deuda pública, certificado de depósito a término o título similares constituidos en instituciones financieras”*

Siendo así, comoquiera que la solicitud elevada se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, este despacho ordenará prestar la caución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Oficiar a los bancos y corporaciones financieras a los cuales se envió oficio de medida cautelar sin estar incluidos en la orden de embargo fechada 13 de julio de 2023, a fin de que dejen sin efecto la misma y se abstenga de retener suma alguna a los demandados y si hicieron retenciones suspender las mismas de forma inmediata.



2. Devolver a la entidad financiera respectiva, los depósitos judiciales retenidos de las cuentas de los demandados sin estar la orden de embargo fechada 13 de julio de 2023 dirigida a ellos.
3. Requerir a la parte demandada a fin que, aporte las certificaciones de las cuentas en las que funge como titular en los bancos y/o corporaciones financieras que no fueron decretados embargos mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023.
4. Ordenar al ejecutado prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP; es decir por la suma de \$180.000.000. Dicha caución deberá ser prestada dentro del término de diez (10) días.
5. Vencido el término para prestar caución, vuelva el proceso al despacho para resolver las solicitudes de embargo fechadas 18 y 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ